

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 01100
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00337-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR
Demandante Químicos Palacio Echandía Sociedad por Acciones Simplificada
QUIMIPAL S.A.S. con Nit. 811.009.636-7
contabilidad@quimipal.com
Apoderado WILSON OSSA GÓMEZ con T.P. 147.319
ossaw1@hotmail.com
Demandado **FIBER PRODUCTS S.A.S.** con Nit. 900.723.022-1
gerenciafpro@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO de menor cuantía, propuesta por **Químicos Palacio Echandía Sociedad por Acciones Simplificada QUIMIPAL S.A.S.**, identificada con Nit. **811.009.636-7**, en contra de **FIBER PRODUCTS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.723.022-1**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del

Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares de embargo del bien inmueble denunciado de propiedad de la demanda ya que este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **Químicos Palacio Echandía Sociedad por Acciones Simplificada QUIMIPAL S.A.S.**, identificada con Nit. **811.009.636-7**, y en contra de **FIBER PRODUCTS S.A.S.**, identificada con Nit. **900.723.022-1**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$13.148.190,00,) M.Cte, como saldo del capital contenido en el Título Ejecutivo (Factura electr de Venta No. 33,077).
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el saldo del capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 10 de enero de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
2. Por el valor DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.152.920,00) M/Cte, como capital contenido en el Título Ejecutivo (Factura electrónica de Venta No. 33,467).
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 12 de marzo de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidados

meses a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

3. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.766.320,00)M/Cte, como capital contenido en el Titulo Ejecutivo (Factura electrónica de Venta No. 33,820).
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 07 de mayo de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
4. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$849.660,00) M/Cte, como capital contenido en el Titulo Ejecutivo (Factura electrónica de Venta No. 34,635).
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 14 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
5. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$7.386.100) M/Cte., como capital contenido en el Titulo Ejecutivo (Factura electrónica de Venta No. 34,842).
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 15 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
6. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.446.500,00) M/Cte., como capital contenido en el Titulo Ejecutivo (Factura electrónica de Venta No. 34,888).
 - 6.1. Intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 22 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
7. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.446.500,00) M/Cte., como capital contenido en el Titulo Ejecutivo (Factura electrónica de Venta No. 34,912).
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 24 de septiembre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y

liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

8. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$18.199.672,00) M/Cte., como capital contenido en el Título Ejecutivo (Factura electrónica de Venta No. 35,028).
 - 8.1. Intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 13 de octubre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
9. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$999.600,00) M/Cte., como capital contenido en el Título Ejecutivo (Factura electrónica de Venta No. 35,068).
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la Súperfinanciera, sobre el capital descrito en la anterior pretensión, desde el día 16 de octubre de 2021, hasta que se cumpla el pago total de la obligación y liquidados mes a mes de acuerdo a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado WILSON OSSA GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 147.319, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.362.069, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido y adjunto a las presentes diligencias.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado WILSON OSSA GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 147.319, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.362.069, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio

denominado FIBER PRODUCTS S.A.S., con matrícula mercantil No. 111285 del 17 de julio de 2015, ubicado en el Kilómetro 1.5 Vía Cali-Candelaria Callejón las Palmas, Bodega 37, de propiedad de la sociedad demandada, FIBER PRODUCTS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.723.022-1. Líbrese la comunicación correspondiente a LA Cámara de Comercio de Palmira, Valle del Cauca, para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

OCTAVO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada FIBER PRODUCTS S.A.S., identificada con Nit. 900.723.022-1, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito o cualquier clase de depósitos que tenga en las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS. BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, en proporción de \$124.000.000.00, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.

NOVENO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades bancarias, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-834-20-41-006, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

DÉCIMO.- ACEPTAR la AUTORIZACION en los términos de su otorgamiento, conferida por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en la hoja 4, en el escrito de demandada documento "001. Escrito Demanda", del expediente digital.

UNDÉCIMO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d246dbbeec531fda11cfacb818bc184f8525ce6d910092e5b106787d41f05**

Documento generado en 14/09/2022 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>